



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1998/2021

RECURRENTES: MORENA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN BARRERA Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Partidos Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo.

SUP-REC-1998/2021

- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el 92 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Teoloyucan, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición parcial "Va por el Estado de México", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 4 En dicha elección se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido o coalición		Votación
	Coalición "Va por México"	10,785
	Coalición "Juntos Haremos Historia"	10,069
	Partido Verde Ecologista de México	1,461
	Movimiento Ciudadano	3,041
	Partido Encuentro Solidario	837
	Redes Sociales Progresistas	505
	Partido Fuerza por México	1,576
	Votos Válidos	28,280
	Candidatos no registrados	5,787
	Votos Nulos	1,017
Votación Total		35,084

- 5 **C. Juicios locales (JI/53/2021 y acumulados).** El veintinueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió los medios de impugnación promovidos en contra del cómputo municipal, en el sentido de confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de Teoloyucan.

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



- 6 **D. Sentencia impugnada (ST-JDC-713/2021 y acumulados³).** El trece de octubre, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de esa resolución, el diecisiete de octubre, los partidos MORENA, Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo, interpusieron el presente recurso.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-1998/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X; y 169, fracción I,

³ Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-205/2021, así como el juicio de la ciudadanía número ST-JDC-716/2021.

SUP-REC-1998/2021

inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior;⁵ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley Medios.

A. Marco normativo

- 14 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para impugnar la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la

SUP-REC-1998/2021

Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

21 En la especie, la parte recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Toluca que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, confirmó los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría realizada por el Consejo Municipal con sede en Teoloyucan, a los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Va por el Estado de México” (PAN-PRI-PRD).

a. Resolución de la Sala Regional Toluca



22 La determinación de la responsable se basó esencialmente en las consideraciones siguientes:

- En primer término, calificó como inoperantes los agravios formulados por Luis Domingo Zenteno Santaella⁶, al considerar que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a que solamente los candidatos debidamente registrados tienen derecho a que los votos válidos emitidos a su favor sean computados.
- Asimismo, señaló que dicho ciudadano carecía de interés jurídico, ya que no se trasgredió ninguno de sus derechos político-electorales, puesto que, al haberse ostentado como “*candidato no registrado*”, ello implicaba que no participó en el proceso electoral conforme se establece en la legislación comicial.
- Lo anterior, porque la ley no prevé un derecho o beneficio para las candidaturas no registradas, ya que se trata de personas que no tienen la calidad de candidatos, al no haber sido legalmente inscritos.
- Por otro lado, estimó infundados e inoperantes los agravios de los ahora recurrentes, relativos a que la “*campaña*” efectuada por Luis Domingo Zenteno Santaella generó confusión en el electorado ya que dicho ciudadano está vinculado a MORENA, lo cual trajo como consecuencia que la candidatura postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia*” (MORENA-PT-Nueva Alianza EdoMex), perdiera votos.

⁶ Quien se ostentó como candidato no registrado a la presidencia municipal de Teoloyucan.

SUP-REC-1998/2021

- Esto, porque a juicio de la responsable, no era posible advertir de qué forma se generó un perjuicio a la candidatura de la coalición integrada por los recurrentes, puesto que ningún voto fue contabilizado a favor del ciudadano en cuestión, aunado que consideró que tal conducta pudo incluso haber acarreado un beneficio a la coalición, pues cabía la posibilidad de que la ciudadanía hubiera votado por MORENA en lugar del *“candidato no registrado”*.
- A su vez, calificó infundados los motivos de disenso relativos a la indebida e insuficiente valoración del material probatorio, al advertir que el Tribunal local sí valoró y concatenó las pruebas aportadas por la parte actora, concluyendo que dichas probanzas resultaban insuficientes para actualizar la nulidad de la elección.
- En otro orden, determinó que fue correcto que el Tribunal local señalara que MORENA contaba con facultades para conocer y, en su caso, sancionar al interior de ese instituto político la conducta desplegada por Luis Domingo Zenteno Santaella, puesto que los partidos están facultados para verificar si sus militantes violentaron las normas contenidas en sus documentos básicos, o bien, si se vulneraron los principios, el programa o los lineamientos propios del partido.
- Finalmente, por lo que respecta a las expresiones formuladas por el candidato de la coalición *“Va por el Estado de México”* a presidente municipal de Teoloyucan, las cuales presuntamente podrían constituir violencia política en razón de género en contra de la candidatura postulada por los ahora recurrentes, la Sala Regional calificó de inoperantes los agravios, toda vez que la entonces enjuiciante no cumplió con la carga probatoria para



acreditar que el señalado candidato efectuara dichas manifestaciones.

- Incluso, la responsable advirtió que tales conductas fueron analizadas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave 284/2021 (del índice del Tribunal local), en el que se determinó que dichas expresiones no representaban estereotipos o bien, la asignación de un rol de género en perjuicio de la entonces quejosa.

23 Con base en tales consideraciones, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal local y, por ende, la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México.

b. Recurso de reconsideración

24 En la presente instancia, los partidos recurrentes pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento en cuestión.

25 Para sustentar su pretensión, los accionantes aducen que la resolución emitida por la Sala responsable es ilegal, sustancialmente, por lo siguiente:

- Argumentan falta de exhaustividad, porque tanto el Tribunal local como la Sala Regional dejaron de pronunciarse sobre la totalidad de sus agravios, al estimar que equivocadamente ambas instancias contemplaron sólo dos opciones para determinar la validez de la elección, esto es, solamente consideraron que una elección puede ser ilegal si las irregularidades se cometieron por un sujeto sancionable, pero si no se actualiza tal supuesto entonces la misma resulta válida.

SUP-REC-1998/2021

- Asimismo, afirman que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a que el Tribunal local realizó un indebido e incongruente análisis de las pruebas que aportaron para acreditar sus manifestaciones, pues de tales probanzas es posible desprender que Luis Domingo Zenteno Santaella, buscó en todo momento influir y manipular la voluntad del electorado, al ostentarse como “*candidato no registrado*” vinculado con MORENA.
- Sostienen que, a partir del cumulo de pruebas que fueron admitidas por el Tribunal local, era posible advertir que la actitud desplegada por el “*candidato no registrado*” afectó principios constitucionales, sin embargo, ni ese órgano jurisdiccional estatal ni la Sala responsable determinaron consecuencias jurídicas ciertas, como sería declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, no obstante que, en atención a la diferencia entre primero y segundo lugar, ello fue determinante para la elección.
- Aducen que tanto el Tribunal local como la Sala Regional dejaron de valorar las pruebas que se pusieron a consideración del primero, pues si bien este las transcribió en su sentencia, ello no significa que las haya analizado, ya que de haberlo hecho así, se habría acreditado que la participación indebida del “*candidato no registrado*” afectó de nulidad al proceso electoral.
- Señalan que se equivoca el Tribunal local al afirmar que MORENA debió tomar al interior las medidas necesarias para sancionar o cesar las conductas de Luis Domingo Zenteno Santaella (en su calidad de militante), cuando debió considerar



que el partido presentó las respectivas quejas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

- Alegan también que la Sala Regional no fue exhaustiva al concluir que no estaba demostrado que la totalidad de los votos emitidos por candidatos no registrados, fueran a favor de Luis Domingo Zenteno Santaella, pues no tomó en consideración que los recurrentes observaron que la votación en este rubro se trataba de un hecho atípico.
- Argumentan que esa falta de exhaustividad se reflejó en que, ni el Tribunal local ni la Sala Toluca, tomaron en cuenta que ambas partes reconocieron en la instancia estatal que los votos marcados por candidatos no registrados fueron emitidos a favor de Luis Domingo Zenteno Santaella.
- Asimismo, consideran que la Sala responsable fue omisa en pronunciarse respecto a los precedentes que invocaron (en relación con candidaturas independientes y participación de ministros de culto) para acreditar que el *“candidato no registrado”* estaba impedido para tener ese carácter pues tenía un vínculo partidista con MORENA.
- Finalmente, consideran ilegal que la Sala Regional haya tenido por no acreditada la personería de los representantes del Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, pues con independencia de que haya sido correcta o no la sustitución de los representantes realizada por la candidata de la coalición, se les debió reconocer tal calidad, en lugar de tener por no presentada la demanda respecto de ambos partidos políticos.

26 De lo expuesto, es posible concluir que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se actualiza alguno

SUP-REC-1998/2021

de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 27 Lo anterior, porque en lo que al caso interesa, la autoridad responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si fue correcto el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México, sobre si la participación en la campaña de Luis Domingo Zenteno Santaella con el carácter de “*candidato no registrado*”, generó una confusión insuperable en el electorado que afectó de nulidad la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan.
- 28 Por su parte, los partidos recurrentes hacen valer en su de demanda diversos conceptos de agravio que se encaminan a demostrar la falta de exhaustividad en el análisis de sus disensos en la sentencia que ahora se controvierte, así como, la indebida valoración probatoria realizada tanto por la autoridad responsable, como por el Tribunal local.
- 29 Planteamientos que, en concepto de esta Sala Superior constituyen aspectos de mera legalidad, porque no están relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional, o de inaplicar alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General.
- 30 Sin que obste que los recurrentes aduzcan en su demanda que la Sala Regional responsable dejó de atender lo relativo a la vulneración a los principios de autenticidad de la elección, de libertad del sufragio y de la función electoral, reconocidos en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, con motivo de las irregularidades cometidas por el “*candidato no registrado*”, toda vez que ello resulta



insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

- 31 Lo anterior, porque para que el recurso de reconsideración resulte procedente no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 32 Tampoco se actualiza la procedencia del medio de impugnación cuando los recurrentes aducen que la Sala Regional interpretó de manera directa un precepto constitucional, pues se trata de manifestaciones genéricas en las que no se especifica cuál es el precepto que consideran fue interpretado directamente por la responsable, aunado a que, como ya se dijo, no se advierte que en la sentencia controvertida se haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de alguna disposición contenida en la Constitución General.
- 33 Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión de la resolución impugnada no se desprende que la autoridad responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, por el contrario, se limitó a analizar la *litis* que le fue planteada y efectuar el estudio de los conceptos de agravio que los promoventes hicieron valer en esa instancia.
- 34 De igual forma, se considera que el asunto no reviste una especial importancia o trascendencia, pues este órgano jurisdiccional especializado ha emitido una sólida línea jurisprudencial sobre los requisitos que deben actualizarse para determinar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, así como, respecto de los efectos que debe otorgarse a la votación recibida por las candidaturas no registradas.

SUP-REC-1998/2021

35 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.